

**JUZGADO POLICIA LOCAL
LANCO**

Ord.: Q~ -2013

Ant.: Rol 722-13

Mat.: Remite sentencia definitiva.

Lanco, 15 de Octubre de 2013.

DE : SEÑORA JUEZ JUZGADO POLICIA LOCAL DE LANCO

A: SERNAC VALDIVIA REGION DE LOS RIOS

Mediante el presente y visto lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 se remite copia autorizada de sentencia definitiva dictada en autos Rol 722-13 por infracción a los artículos 23 de la ley 19.496.

Saluda atentamente a Ud.


GARCIA PARRA
JUEZ TITULAR

DISTRIBUCIÓN:

1.0.SERNAC

1.c Archivo Juzgado.

Concursos

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LANCO**

Lanco , 26 de Septiembre de 2013

Visto:

A fojas uno don **MANUEL RAUL GONZALEZ ARCOS**, cédula de identidad N°5.885.197-3, domiciliado en calle Valparaíso N° 130 comuna de Lanco, representado por doña **CARMEN GLORIA ALFARO LILLO**, cédula de identidad N° 8.872.168-3, asesora de hogar, con domicilio en Los Mañíos N° 071 Población La Conquista de Lanco formula denuncia infraccional en contra de Comercial **SOCOEPA** sucursal Lanco, del giro de su denominación RUT 96.500.310 -K representada por **LIDIA DELGADO OYARZUN** ,ambos con domicilio en calle Libertad N° 123 de Lanco por infracción a los artículos 20 letra c) y 23 inciso primero de la ley 19.496. Señala la denuncia que dos meses después de comprada una licuadora marca Thomas presentó fallas o deficiencias de fabricación u origen dejando de funcionar a la tercera vez que la usó por lo que concurrió en Febrero de 2013 a Socoepe a solicitar la devolución del dinero o el cambio del producto señalándole la denunciante su negativa a acceder a cualquiera de estas opciones proponiéndose le acceder sólo a la remisión del producto a reparación desconociendo con ello la vigencia de la garantía legal al no accederse al cambio del producto o a la devolución del dinero . Se agrega en la denuncia que cuando se dirigió a la tienda con el fin de hacer efectiva la garantía legal , un vendedor le señaló que la licuadora estaba quemada siendo imposible su reparación . Finalmente la denunciante solicita se aplique la multa que corresponda por haberse vendido un producto inidóneo para su uso, no apto ni de buena calidad desconociéndose con ello la vigencia de la garantía legal ,motivo por el cual efectuó el correspondiente reclamo ante SERNAC el 12 de Marzo de 2013 solicitando el cambio del producto o la devolución del dinero pagado sin que a la fecha responda sus requerimientos la denunciada, lo que califica como una negligencia cometida por ésta en relación con la calidad de los bienes que vende a sus consumidores ,todo lo cual le ha causado un menoscabo . La denunciante demanda además a la denunciada de los perjuicios que le ha ocasionado la negligencia , las deficientes prestaciones de la empresa y la negativa de ésta a solucionar el conflicto rechazando con ello su legítima pretensión a la devolución del dinero , ocasionándole un perjuicio patrimonial y moral cuyos daños los avalúa



Denuncia, 16

en la suma de \$ 169.390 (ciento sesenta y nueve mil trescientos noventa pesos) .

A fojas seis rola boleta de la compra del producto en cuestión efectuada con fecha 29 de Diciembre de 2013 .

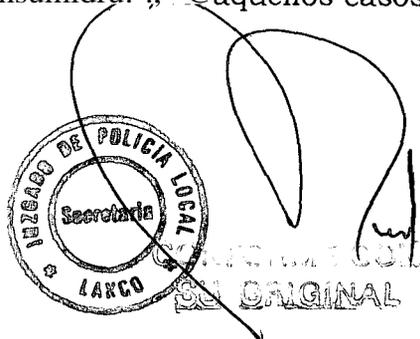
A fojas trece rola comparendo de contestación y prueba entre las partes.

La denunciante ratifica su denuncia y demanda y comparece sin medios probatorios allanándose únicamente a la boleta agregada a fojas seis. A su vez la denunciada contesta la denuncia señalando que efectivamente la denunciante se dirigió a la tienda de Lanco en Febrero de 2013 manifestando que el producto presentaba fallas constándole que expelía un olor a quema al momento de enchufarla ante lo cual la denunciada propuso el traslado del producto a un servicio técnico para la evaluación de la falla a lo que se negó el denunciante .La denunciante rinde prueba testimonial de doña **MIRIAM PACHECO LOPEZ** , quien señaló bajo juramento que efectivamente se le manifestó telefónicamente que la licuadora presentaba fallas emanando olor a quema proponiéndosele a la denunciante llevar el producto al taller ,lo cual finalmente no ocurrió. Agrega la testigo que se le manifestó al cliente que para hacer efectiva la garantía de los tres meses debían llevar el producto al taller. Llamadas a conciliación en 10 indemnizatorio, ésta se produce.

CONSIDERANDO:

1°Que la denunciante señala que la denunciada infringió lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la ley 19.496 al habersele vendido un producto que resultó inidóneo para su uso dentro de los tres primeros meses de garantía, es decir defectuoso, con fallas de fabricación y deficiencias en sus funciones y además infringió lo dispuesto en el artículo 23 del mismo texto legal al haberse actuado con negligencia toda vez que se le negó su derecho a optar por la devolución del dinero o la reposición del producto encontrándose dentro del tiempo de tres meses de cobertura de la garantía ocasionando con ello un menoscabo patrimonial y moral a la denunciante.

2°Que del mérito de lo declarado por la propia denunciada consta que encontrándose dentro del período legal de garantía de tres meses , y constándole que el producto presentaba fallas de funcionamiento propuso como única solución a la denunciante la remisión del producto a un taller, pese a la negativa de aquella manifestada en ese sentido lo cual configura una acción de negativa o a lo menos condicionamiento del derecho legal opcional que posee el consumidor:--@aquellos casos en que



el producto adquirido ha experimentado fallas de funcionamiento dentro del periodo de tres meses de adquirido.

3°Que asimismo al postergarse el conflicto sin que la denunciada haya cumplido diligentemente haciendo operar la garantía legal, se produjo evidentemente un menoscabo moral y patrimonial experimentado en el tiempo por la denunciante al no haber podido obtener una solución concreta en el ejercicio de su derecho opcional que la ley le concede en el artículo 20 letra c) de la ley 19.496,configurándose con ello una infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 19.496.

EN LO INDEMNIZATORIO :

4°Que llamadas a conciliación en este sentido, las partes arribaron a un avenimiento que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 inciso final de la ley 18.287, tiene mérito de sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

y visto además lo dispuesto en los artículos 14, 17 Y 18 de la ley 18.287 ; 20 letra c) , 21 , 23 ,24 , 50, 50 A,50 B,50 C,50 D ,50 G Y 58 bis todos de la ley 19.496 ;

SE RESUELVE EN LO INFRACCIONAL QUE:

1°Que se acoge con costas la denuncia y querrela infraccional interpuesta por **MANUEL GONZALEZ ARCOS** por infracción al artículo 23 de la ley 19.496 en contra de **Comercial SOCOEPA S.A.** representada por su jefe de local doña **LIDIA DELGADO OYARZUN** ,ambas domiciliadas en Libertad W 123 de Lanco.

2°Se le condena al pago de una multa a beneficiofiscal de 2 UTMvigente a la fecha de cancelación ,dentro de cinco días de notificada la presente resolución bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 18.287.

3°Remítase al Servicio Nacional del Consumidor copia autorizada de la presente sentencia definitiva una vez que se encuentre ejecutoriada.

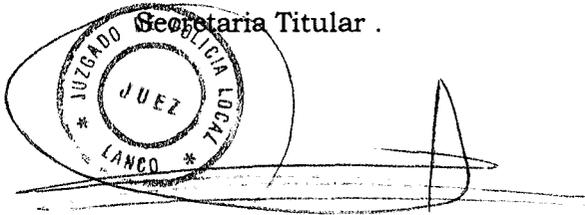
EN LO INDEMNIZATORIO :

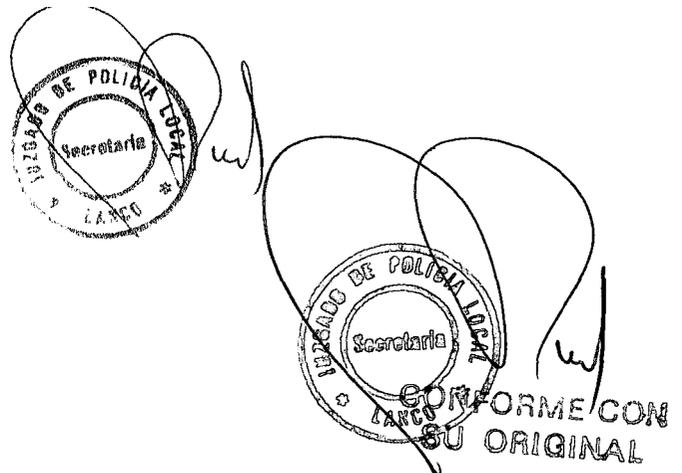
4° Atendido el mérito del acta de conciliación firmada entre las partes y lo dispuesto en el artículo 11 inciso final de la ley 19.496 ,estése al mérito de lo resuelto a fojas catorce de autos.

Causa Rol 722-13

ANOTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Dictó doña Pilar García Parra, Juez Titular. Autoriza Noelia Pinto Jimenez, Secretaria Titular .




CONFORME CON SU ORIGINAL